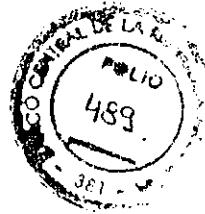




"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Banco Central de la República Argentina

100.333/88

RESOLUCION N° 65

Buenos Aires, 16 MAR 2005

**VISTO:**

**I.-** El presente Sumario en lo Financiero N° 656, que tramita por Expediente N° 100.333/88, ordenado por Resolución del Señor Presidente del B.C.R.A. N° 1.035 del 30.11.89 seguido contra diversas personas físicas por su actuación en la ex entidad "CARLES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA S.A. -e.l.-" (fs. 200/201), en los términos del artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**II.-** El Informe Nro. 461/42 del 19.09.89 (fojas 192/199) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos, conclusiones y cuadros antecedentes fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos de los cargos formulados, a saber:

Cargo 1: "Implementación de un sistema de cajas de ahorros con autorización a terceros para extraer fondos de las mismas e imputación de débitos en tales cuentas para la realización de mandatos relacionados con operaciones que la entidad no estaba facultada a efectuar", en colisión a la Ley de Entidades Financieras, artículos 25, inciso g) y Comunicación 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 2.1.5. (fojas 193/195).

Cargo 2: "Préstamos tomados por Directores, aprobados y liquidados por vía de excepción", vulnerando las previsiones de la Ley N° 21.526, artículo 28, inciso d) y Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.5., 1.6., 1.7. y 3.1. (fojas 195/196).

**III.-** La nómina de personas físicas sumariadas integrada por los señores: FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES, BERNARDINO JORGE BAGUR, JULIO ERNESTO CURUTCHET, OSCAR MIGUEL CASTRO, MARIO EDUARDO VAZQUEZ, JORGE ENRIQUE TROSSERO y CARLOS ALBERTO GINDRE (conforme fojas 201).

**IV.-** El auto impulsorio (conforme artículo 42°, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 05.05.95 y glosado a fojas 331/333, mediante el cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones

**V.-** El auto impulsorio de las actuaciones (conforme artículo 42°, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) que dispuso la clausura del período probatorio dictado el 22.12.00 (conforme fojas 460/461), y

*H. Ley*



Banco Central de la República Argentina

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, en atención al estadio actual de las actuaciones y con carácter liminar a objetivar la procedencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y meritar sus eventuales responsabilidades individuales emergentes, corresponde justipreciar: la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine", evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en la formulación de cargos de fojas 779 / 792, resultando pertinente esclarecer las reprobaciones de mentas contrastándolas con la suficiencia probatoria que dimane de estos autos venidos a resolver.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1. -** Que, por Resolución N° 545 sancionada por el Directorio del Banco Central en fecha 13.08.87 (conforme fojas 99/103) se determinó:

Que, mediante Resolución N° 527 del 11.08.87 se había dispuesto exigir a "Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A." la presentación de un plan de saneamiento y designar veedores en dicha ex entidad.

Que, idénticas medidas fueron adoptadas, en la misma fecha, con respecto a "Carlés Compañía Financiera S.A." y al "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A."

Que, en los tres casos, tales medidas se fundamentaron en la existencia de un serio estado de afectación de la liquidez, conforme a lo que expusieran las propias entidades en una presentación conjunta de fecha 10.08.87 donde manifestaron que estaban afrontando un persistente aumento de los retiros de depósitos y una drástica reducción de sus líneas de préstamos tomados de otras entidades financieras y, por esos motivos, solicitaron asistencia financiera al Banco Central.

Que, cabe tener en cuenta que las tres entidades conformaban un conjunto económico, atento a que el control societario de esas instituciones era ejercido por las mismas personas.

Que, ello quedó demostrado por las constancias existentes en esta Institución en cuanto a las personas que poseen los respectivos paquetes mayoritarios de acciones y el ejercicio del "poder efectivo" de dirección de los negocios sociales a través de directivos comunes (señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES).

Que, por Parte N° 1 del 12.08.87 la veeduría destacada en el Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A. (en adelante B.C.H.E.C.) informa que en esa fecha ha recibido de esa ex entidad una nota en la que solicita apoyo financiero para cubrir necesidades "de caja" por los días 12, 13, 14 y 18 por A 13.624.000.-

Que, al respecto, la veeduría resalta que la ex entidad no prevé recuperación de cartera crediticia para los días subsiguientes.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, el importe solicitado representaba el 195 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable (R.P.C.) al 30.06.87.

Que, además se señala a fojas 160 que "...a sólo dos días de la primera presentación del 10.08.87 (por la cual la ex entidad, conjuntamente con "Carlés Compañía Financiera S.A." y "Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.", solicitaron A 6.000.000.- por un plazo de 30 días aplicados contra el Depósito Indisponible que en conjunto ascendía a A 11.500.000)..."(fojas cit.)

Que, tal requerimiento resultó significativamente superior y sólo contemplaba la asunción de obligaciones hasta el 18.08.87.

Que, asimismo dicho ex banco presentaba un descubierto en cuenta corriente en el Banco Central por A 4.874.991 al cierre del día 11.08.87, que representaba el 70 % de la R.P.C. al 30.06.87 (A 6.987.204).

Que, además informa que de las verificaciones efectuadas se ha detectado que a partir del 31.07.87 los incusados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES -Presidente y Vicepresidente del B.C.H.E.C. de Carles Compañía Financiera S.A. y de Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.- se concedieron recíprocamente créditos en las tres entidades precitadas, "a título personal" y "sin garantía" por un total de A 7.825.015.

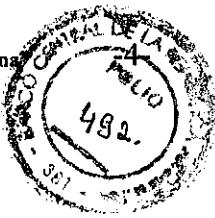
Que, atento a ello se consideró que la política seguida al respecto fue calificada como "peligrosa", ya que en la práctica, en sólo siete (7) días hábiles los fondos retirados por los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES condujeron inexorablemente a un estado de "cesación de pagos", con las consecuencias que ello trajo aparejado para su normal funcionamiento.

Que, en el caso específico de "B.C.H.E.C." donde los créditos otorgados ascendieron a A 7.192.718, se soslayó el límite o margen establecido por la Comunicación "A" 615 en cuanto a la asistencia crediticia a vinculados, ya que la misma representó el 102,9 % de la R.P.C. al 30.06.87, destacándose que el patrimonio de los beneficiarios en manifestaciones incluidas en sus legajos de crédito no resultó suficiente para justificar las sumas otorgadas, al deducir de las mismas las acciones "sin cotización" que consignan (conforme fojas 99/103).

Que, por lo tanto, lo expuesto resulta demostrativo de que los argumentos esgrimidos por la entidad para "pretender" excusar su responsabilidad (referidos a publicaciones periodísticas, comentarios que los afectan y situación coyuntural del mercado financiero) no se compadecen con la realidad y pretenden ardidosamente ocultar la actitud asumida por los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES que incurrieron en un "vaciamiento de las entidades".

Que, además tampoco corresponde convalidar lo consignado por las tres ex entidades financieras manejadas por los hermanos CARLES, en cuanto a extracción de depósitos ya que, de las verificaciones efectuadas, los depósitos retirados no representaron una magnitud suficiente como para que fueran resultado determinante de los agudos problemas financieros que afrontaba.

*98/Neuq*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en ratificación de lo expuesto, la veeduría resume el contenido del acta labrada al “Gerente Comercial” de las tres entidades mencionadas, señalando que los créditos -recíprocamente concedidos entre Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES- no fueron liquidados con la metodología habitual para otros otorgamientos en cuanto a la intervención de otros funcionarios, sino solapadamente, sin intervención de la Gerencia General ni del Comité de Crédito alguno y no resulta jurídica y financieramente aceptable -a su criterio- que uno le conceda al otro créditos y viceversa, lo que precipitó los problemas financieros de las entidades llevándolas a una situación de irreversible iliquidez y posterior liquidación.

Que, dicha veeduría procedió, además, a labrar acta a los señores Roberto Marcelo y Federico Ezequiel CARLES, en sus caracteres de máximas autoridades y responsables de las tres entidades.

Que, ambos admitieron que cobraron los créditos “en efectivo”, reconociendo que sus otorgamientos constituyeron “excesos”, habiendo destinado los fondos a abonar compromisos ajenos a las tres entidades.

Que, además la veeduría destaca que los préstamos cobrados por Roberto Marcelo y Federico Ezequiel CARLES trajeron aparejados “severos problemas de caja”, situación ésta que se vio agravada en función del desenlace operativo que aconteció “en las otras entidades integrantes del grupo económico CARLES”.

Que, asimismo agrega la veeduría que los citados directivos, con la política adoptada, comprometieron injustificadamente su normal desenvolvimiento operativo, poniendo en peligro la continuidad de las ex entidades, al utilizar los fondos de la sociedad -nada menos- para atender sus necesidades “particulares” (conforme fojas 101, “*in fine*”).

Que, el 12.08.87 “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.” registró un descubierto en la cuenta corriente que mantiene en esta Institución de A 833.775,29. Merece destacarse que ese importe sumado al apoyo financiero de A 3.207.000 solicitado por intermedio de la veeduría totalizan un monto de A 4.040.775,29 que representaba el 63,61 % del total de los depósitos al 30.06.87 –último dato disponible-.

Que, en fecha 13.08.87 el Directorio del Banco Central sancionó la Resolución N° 545 (conforme fojas 99/103) disponiendo la intervención cautelar del “Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A.” en resguardo del sistema financiero, afectado por la permanencia de los administradores: Roberto Marcelo y Federico Ezequiel CARLES de una “irresponsabilidad manifiesta”, los que –como se comprobó- desarrollaron operatorias de “vaciamiento” idénticas.

Que, sin bien debía la ex entidad presentar un plan de saneamiento por hallarse afectada su iliquidez, los nuevos hechos hasta aquí descriptos hicieron necesario la adopción de otro tipo de medidas.

Que, por todo ello y atendiendo además a razones de prudencia y experiencia se consideró necesario disponer la intervención cautelar de “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.” de acuerdo con los términos del Art. 24° de la Ley N° 22.529, mediante la designación de



*Banco Central de la República Argentina*

un interventor, con las facultades de estilo, el que debía actuar en consonancia con los funcionarios que se designaran en las otras dos entidades que conforman el grupo económico.

Que, consecuentemente con tales decisorios, se denegó la asistencia financiera solicitada.

Que, tal decisión se dispuso sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera incurrido y las acciones legales que pudieran corresponder, no mediando objeciones por parte de la Ex Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos.

Que, en definitiva, el Directorio del Banco Central, por Resolución N° 545 del 13.08.87 (conforme fojas 99/103) dispuso: 1º) Denegar las solicitudes de asistencia financiera formuladas por Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A. mediante notas del 10.08.87 y 12.08.87, 2º) Disponer la intervención cautelar de “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.” por el término de noventa (90) días corridos, con ajuste a las prescripciones del artículo 24º de la Ley N° 22.529, con desplazamiento de sus órganos de administración y representación, sustituyéndolos en sus derechos, obligaciones y facultades... 4º) El delegado interventor deberá actuar en consonancia con los funcionarios a designar, con las mismas funciones, en el ex “Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A.” y en la ex entidad “Carlés Compañía Financiera S.A.”

2. - Que, la procedencia de la intervención cautelar se tornó necesaria cuando la inspección actuante en la entidad comprobó, al iniciar las tareas de veeduría, que se encontraba comprometida la situación financiera de la entidad, toda vez que del arqueo practicado en el tesoro, al cierre de las operaciones del día 11.08.87 surgió una disponibilidad da tan sólo A 7.689.

Que, al día 12.08.87, los fondos con que contaba la entidad para afrontar sus obligaciones “en las tres casas” era casi inexistente, reuniendo -entre todas ellas- solamente A 91.000 (conforme fojas 104/107).

Que, por otra parte la cuenta corriente en el Banco Central arrojaba un saldo deudor de A 833.775, representativo del 43 % de su responsabilidad patrimonial computable al 30.06.87.

Que, el día 12.08.87 “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.” presentó a la veeduría actuante, una nota mediante la que solicitó apoyo financiero para cubrir las necesidades “de caja” correspondientes a los días 12, 13, 14 y 18 de agosto de 1.987, por un total de A 3.207.000, representativo del 166 % de su responsabilidad patrimonial computable.

Que, además merece destacarse que este importe sumado a la autorización para girar en descubierto sobre su cuenta corriente solicitada anteriormente, totalizaba un monto de 4.040.775 que significó nada menos que el 63,61 % del total de depósitos al 30.06.87.

Que, el día 31.07.87, fueron liquidadas operaciones crediticias –autorizadas recíprocamente- a los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo Carlés, presidente y vicepresidente de la entidad, “a título personal” y “sin garantía alguna”, no cumplimentando siquiera los requisitos mínimos.

*ff/Cheney*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, la oportunidad de tales liquidaciones resulta evidentemente “objetable” por cuanto agravaron los serios desfasajes de caja por los que atravesaba la entidad.

Que, a criterio del Directorio todo lo indicado precedentemente demuestra el mal manejo conferido por los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo Carlés a la ex entidad, circunstancia que hiciera que el Banco Central resolviera su intervención cautelar.

Que, dispuesta entonces la medida en “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.”, de acuerdo con la Resolución del Directorio N° 545 del 13.08.87 y designadas sus autoridades, los funcionarios actuantes debieron, desde la toma de posesión, abocarse a la tarea de ordenamiento de la firma, pudiendo determinar durante esa gestión, que aquélla no cumplía con el objeto societario ya que verificada su cartera activa, se comprobó que el último crédito específico a su actividad databa de 1.982, habiendo operado como agente financiero del conjunto económico del grupo con el Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A. y Carlés Compañía Financiera S.A., a través de colocaciones de “call – money” que alcanzaron para el período mayo/agosto de 1.987 a A 98.663.000 (conforme fojas 105).

Que, entre otros aspectos debe destacarse que sus depósitos experimentaron desde el 14.08.87 hasta al 30.11.87 una caída del 90 % (pasaron de 6,0 a 0,6 millones de australes, determinando una baja de A 5,4 millones), mientras que sólo contaban con 47 clientes de cartera activa.

Que, según cifras elaboradas por la Delegación Interventora, el cuadro expositivo era por demás crítico. Así, pudo observarse que su patrimonio neto al 30.11.87 -contabilizando los cargos por exceso en las relaciones técnicas- era de A 2.009.306.

Que, por otra parte el interés por el descubierto en su cuenta corriente abierta en el Banco Central alcanzó a A 6.247.298 y para más, las pérdidas alcanzaron a la fecha citada precedentemente a A 7.235.595.

Que, formuladas las consideraciones precedentes corresponde ponderar lo expresado por la Delegación Interventora para quien si bien la sociedad analizada arroja un “artificial” patrimonio neto positivo no vislumbra otra salida que no sea su liquidación.

Que, fundamenta su determinante opinión en:

Que, su tratamiento no puede ser diferente al que dispuso la resolución de intervención, al considerarla como integrante del conjunto económico manejado de manera personal y en su beneficio por los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo Carlés .

Que, dicho “conjunto económico está integrado por tres entidades manejadas de idéntico modo”: “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Sociedad Anónima”, “Carlés Compañía Financiera S.A.” y “Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A.”

Que, la eventual quiebra de cualquiera de las sociedades citadas traería aparejada la extensión de la quiebra a las dos restantes, procediéndose a la formación de una masa única.

*✓ Deniz*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, al igual que las restantes, ha dejado hace años de ser una empresa en marcha, de imposible recuperación atento a los vaciamientos de los que fueron objeto a manos de su presidente y vicepresidente, de la manera más abusiva y discrecional, demostrando un desprecio por las normas aplicables poco usual.

Que, las tres entidades carecían de estratos jerárquicos y de línea como cualquier otra compañía, sin nivel gerencial independiente alguno. Ello posibilitó el vaciamiento de las tres entidades con participación especial y en beneficio exclusivo y excluyente de los señores Carlés, sin verse sometidos a controles algunos.

Que, comparte el espacio físico de su Casa Central en la Capital Federal, conjuntamente con Carlés Compañía Financiera S.A., lo que demuestra aún más y pone de relieve la confusión patrimonial inescindible que ostentan las tres entidades, a lo que se añade un dato innegable de la realidad que es la fuerte dirección unificada que mantienen en las tres los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo Carlés.

Que, además de todo lo expuesto debe tenerse presente que tal entidad se encontraba en los críticos parámetros referenciados habida cuenta de que la prolongación de la intervención cautelar actuaría en detrimento de la misma, porque no tiene capacidad para generar utilidades y su capital de trabajo “es nulo” (conforme fojas 106, segundo párrafo).

Que, luce agregada a fojas 104/107 copia de la Resolución N° 62 sancionada en fecha 08.02.1988 por el Directorio del BCRA., disponiendo la revocación de la autorización para funcionar de “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Sociedad Anónima”, en la cual expresamente aclara que la adopción de dicha medida es sin perjuicio del sumario que corresponde instruir.

**III.- Que, en lo que se refiere al Cargo 1 cabe puntualizar:**

Que, a fojas 11/12 “Carlés Compañía Financiera Sociedad Anónima” – a pedido de la inspección- detalla en qué consiste la operatoria de la “Cuenta Comodín” de Caja de Ahorros Común.

Que, expresa allí que: “...la liquidez inmediata sin límite de sumas se refiere a la posibilidad de realizar hasta cinco extracciones sin tope en las sumas retiradas (salvo el lógico que establece el saldo) con la factibilidad de que los pagos de servicios no se cuentan como extracciones...”

Que, “...el rendimiento continuo de sus saldos es una manera de destacar que cada depósito ganará intereses por el tiempo de permanencia y que los mismos se capitalizan mensualmente... El servicio telefónico para agilizar la operativa ofrece a los clientes la posibilidad de anticipar telefónicamente el retiro de fondos de su caja de ahorro evitando de esta forma esperas o colas en ventanilla... el cliente nos comunica que en determinado horario pasará a retirar fondos y nuestra misión es tener todo preparado para el momento indicado... El control permanente de sus movimientos de fondos sin adicional alude a que la entidad lleva el sistema de caja de ahorro común por computación; si el cliente desea tener un corte de sus saldos de caja de ahorro en

*✓ Vey*



*Banco Central de la República Argentina*

determinado día del mes, en forma inmediata emitimos un resumen de sus movimientos sin ningún costo. De todas formas, al cierre del mes cuando se capitalizan los intereses se envía a todos nuestros clientes un resumen de cuenta con movimientos y los intereses ganados...” “En lo atinente a la organización de pago a proveedores señaló que “en virtud del asesoramiento, orientamos al cliente para que organice sus pagos mensuales en forma tal que coincida con la cantidad de extracciones posibles de su caja de ahorros, de esta manera obtiene un mayor rendimiento de sus saldos diarios de caja...”; además aclara que “el pago de sueldos sin movilizar efectivo... está orientado hacia aquellos pequeños comerciantes o profesionales que funcionan como sociedades de hecho con escasos empleados. Les ofrecemos el servicio de acreditar en caja de ahorro los sueldos mensuales, a tal efecto se abre una caja de ahorro por empleado y acreditamos el importe que corresponda de acuerdo a la información aportada por el usuario de este servicio... En realidad por intermedio de la publicidad y del asesoramiento personal tratamos de mostrar y resaltar la otra cara de la caja de ahorro común que es (conociendo bien sus características) su gran versatilidad y buen rendimiento, contrariamente a la idea habitual de los clientes que la identifican con el pequeño ahorrista (jubilado o de pocos recursos). Sobre todo porque entendemos que de todas las formas de inversión, es la más genuina...” (conforme fojas 11/12 cits.).

Que, al momento de analizar las explicaciones brindadas por la ex entidad el Departamento de Verificaciones de la Gerencia de Control de Entidades Financieras se expidió determinando que: “A nuestro requerimiento... la entidad hizo llegar una nota... en la que formula diversas precisiones acerca del alcance de las facilidades o servicios... Recordándose en primer lugar que por Comunicación “B” 251 del 17 de febrero de 1.982, se autorizó a las compañías financieras y a los bancos de inversión a captar depósitos en caja de ahorros común conforme a las normas vigentes para esta clase de imposiciones... debe destacarse que de la lectura de la presentación surge que, en general, los puntos enunciados constituyen “verdaderas ventajas adicionales” traducidas en comodidad y celeridad para el eventual cliente, propias de la dinámica de la actividad específica de una entidad financiera, y sin dejar de lado las condiciones reglamentarias... sugiriendo consultar a la Gerencia de Normas...” (conforme fojas 13, párrafos primero y segundo).

Que, la dependencia consultada –al expedirse a fojas 25, punto 2.- se expide destacando que: “...2. En lo concerniente al informe de marras es dable destacar a modo de antecedente, la vigencia del Decreto 1695/74/t.o. de la Ley de Entidades Financieras, que en su artículo 20 prohibía expresamente a las compañías financieras operar en el sistema de caja de ahorros...”

Que, “...Esta situación cambia con la vigencia de la Ley 21.526 lo que permitió el dictado de la Comunicación “B” 251 del 17.02.82, que prevé que las compañías financieras adopten esta modalidad operativa (ver fojas 9)... Por otra parte, la Nota Múltiple 505/S.A. 43 (fojas 17) permite en su punto 3, la realización de determinados débitos que resultan no computables para el límite de extracciones que alcanza al tope de 5 (cinco) mensuales...” (fojas 25).

Que, a fojas 55 el Cuerpo de Inspectores de Entidades Financieras expresa que: “...La Comunicación “A” 59 – OPASI - 1., determina en su punto 2.1.1. a quiénes se le permite la apertura, no estableciendo ninguna limitación para que los comprendidos puedan abrir en una misma entidad y/o casa cualquier cantidad de cuentas... Esa circunstancia –si bien en algunos casos podría justificarse- permite desvirtuar lo dispuesto en el punto 2.1.2., referido a que “no se admitirán más de cinco extracciones por mes calendario, sin límite de importe”. Además y

*ff chey*

*Banco Central de la República Argentina*

especialmente cabe señalar que las condiciones del mercado financiero y las posibilidades de obtener permanente rendimiento del dinero, hace que la prohibición de operar en este tipo de depósitos a personas jurídicas se sustituya con personas físicas vinculadas a ellas, pudiendo efectuar todas las extracciones que su gestión requiera con sólo abrir la cantidad de cuentas que se necesiten... En el entendimiento que dicho temperamento permite, formalmente, neutralizar los efectos de otra norma obligatoria (punto 2.1.2.) contra la cual se dirige un “accionar que aparentemente no contraviene ninguna norma expresa”, se estima oportuno ponderar lo que realmente en la práctica ocurre y, de resultar necesario, disponer su adecuación...”

Que, por otra parte: “...el punto 2.1.5. indica: “...Los documentos que se utilicen para la extracción de fondos deben reunir las características propias de un recibo... El instrumento que a tal fin utiliza la entidad que nos ocupa permite que el titular de la cuenta autorice a un tercero a extraer o cobrar los fondos, debiendo éste presentarlo dentro de los cinco días de su emisión. Cabe señalar que se han observado autorizaciones al portador y sin fecha... Debe aquí recordarse que en su momento la Circular B. 1312 del 26.12.75 –T.O. de los depósitos en Caja de Ahorros- establecía en el punto 12.1. que: “El retiro de los fondos sólo podrá ser hecho en forma personal por aquellos a cuya orden se halle el depósito o por sus representantes legales”... En posteriores “normas básicas” sobre el tema dadas a conocer por R.F. 9 del 16.03.77, R.F. 666 del 02.04.79 y Comunicación “A” 59 del 11.09.81 se obvia toda referencia a la disposición expresada precedentemente, debiendo entenderse que es facultativo de las propias entidades exigir o no que el retiro de fondos se haga con la presencia de los titulares o representantes...” (conforme fojas 55 cit.).

Que, otras entidades financieras integrantes del sistema institucionalizado (Vgr.: Banco de la Nación Argentina y el Banco Alas Cooperativo Limitado) también implementaron sistemas similares e incluso consultaron sobre la vigencia de la Nota Múltiple 505/S.A. 43 (conforme surge de fojas 62/68 y 69/70).

Que, a fojas 71 la Gerencia de Normas para Entidades Financieras aclara que: “...se estimaba oportuno sugerir la intervención de la Gerencia de Inspecciones a fin de determinar el acierto de las aseveraciones vertidas por la causante que, como allí se expresa eran de “una impecable redacción”, esto es, que la respuesta dada se adecuaba plenamente a las disposiciones que regulan el funcionamiento de las cuentas de depósito en caja de ahorros...” (conforme párrafo primero, última parte).

Que, para más, se expone que: “En cuanto a los demás aspectos planteados, caben los siguientes comentarios... La inexistencia de normas que regulen la apertura de más de una cuenta en caja de ahorros cuya titularidad, aún cuando sea compartida, sea ejercida por una misma persona, ha sido tema de consideración en distintas ocasiones, arribándose a la conclusión de que una disposición limitando esa posibilidad resultaría fácilmente neutralizada dado que podría recurrirse a otra entidad o aún a otra casa de la entidad en la que el titular tiene habilitada su cuenta y proceder a la apertura de una nueva... sólo se agregarían mayores costos operativos para el sistema financiero...” (conforme fojas 71).



*Banco Central de la República Argentina*

Que, es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto por la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero.

Que, en ese orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta de los sujetos sumariados debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado.

Que, es precisamente ese marco de valoración lo que impide que se trasladen al presente soluciones incongruentes con la realidad actual del mercado financiero y la de los operadores económicos.

Que, la realidad de los hechos descrita -verificadas las evidencias colectadas- habilitan a sostener que tan sólo cuestiones de estricto sesgo formal se desprenden de la justipreciación de este cargo.

Que, en suma, las circunstancias fácticas y jurídicas que llevan implícito el tratamiento y la resolución oportunamente adoptada son bien diferentes a la luz de lo probado en estas actuaciones, tal como con abundancia de argumentos y evidencias se explicitó.

Que, el adecuado tratamiento de las distintas defensas y de sus probanzas dotar de aptitud suficiente a este decisorio para enervar la imputación de autos, sin que devenga necesario el tratamiento casuístico de cada una de las argumentaciones en mérito al alcance y proyección de lo decidido.

Que, por otra parte, el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, acaecidos en una ex – entidad financiera de estructura jurídica y organizativa muy diferente a la actual.

Que, los lineamientos brindados en el Dictamen N° 141/87 resultan sumamente clarificadores de la situación de la cuenta en cuestión.

Que, a fojas 77/79 se expresa que: "...Distintas dependencias de este Banco emitieron opiniones, no del todo coincidentes, al respecto, apreciándose que de las actuaciones resultan... Si es admisible esa autorización irrevocable preinserta en las boletas que –bajo forma de recibo– se entregan a los titulares de las cuentas a fin de que otras personas retiren fondos depositados en ellas... (fojas 77) ...cabe estimar que la exigencias del tráfico mercantil y particularmente el bancario, no deberían conducir a una respuesta negativa, máxime si, como se advierte en el caso, no existe hoy una norma expresa que prohíba ese modo de actuar. En efecto, la Ley N° 21.526 autoriza a ambos tipos de entidades a "cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones (Arts. 24° inc. 1° y 25° inc. g), es decir, con las que ellas pueden válidamente efectuar, según la misma ley, y la legitimación que sólo se concedía personalmente a "aquellos a cuya orden se halle el depósito (Circular B – 1312 del 26-12-75, T.O, punto 12.1.) fue suprimida de las ulteriores regulaciones dictadas al respecto... inclusive de la Comunicación "A" 59, Circular

John



*Banco Central de la República Argentina*

OPASI -1, del 11-9-81, que regula actualmente en la materia...” (conforme fojas 78, primer párrafo).

Que, “...En cuanto al segundo tema, debe precisarse que el recibo –mero quirógrafo- al que se refiere la Comunicación citada (punto 2.1.5.), agota su cometido en la faz probatoria, careciendo de aptitud dispositiva y menos aún la de los denominados “títulos circulatorios”, por lo que es insusceptible de transmitir derechos... Por último, cabe consignar que la admisibilidad jurídica del mandato verbal resulta en principio “incuestionable”, toda vez que él se encuentra expresamente contemplado por la ley (Art. 1.873, Código Civil)...” (conforme Dictamen N° 141/87 obrante a fojas 77/79 emitido por la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del 20.02.87).

Que, el período en que acaecieron los hechos expuestos se ubica temporalmente desde el 31.03.85 al 06.05.87 (conforme fojas 193 /194).

Que, además cabe señalar que de las tres entidades la única que no podía implementar el sistema de caja de ahorros reseñado era la entidad “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A. –e.l.-” resultando de la lectura de la constancia glosada a fojas 24 -y en especial la incorporada a fojas 29- que, de las tres entidades, la encargada de llevar adelante la operatoria y por lo tanto eventual responsable fue “Carlés Compañía Financiera S.A.”, motivos éstos por los cuales tampoco procedería imputar tal “supuesta transgresión” formal en éstas actuaciones, que aluden en definitiva a tres personas jurídicas “distintas”, es decir con personalidad jurídica propia.

Que, teniendo presente que: “...La presunción de inocencia supone que para condenar hace falta la certeza de culpabilidad, obtenida de la valoración de las pruebas realizada con las debidas garantías del proceso, valoración que es de exclusiva incumbencia del juzgador...” (conforme Rocha Pereyra, Jerónimo – “Poder de policía: Derecho contravencional y de faltas”, RDA 2003-123, Lexis N° 0027/00012), cabe concluir que habiendo variado sustancialmente el régimen reglamentario de caja de ahorro, que en la actualidad se asemeja o posee las mismas posibilidades operativas que en su momento se reprocharon, la pretensión punitiva del estado que en su momento se sustentó en dudas sobre aspectos formales a la fecha, queda relativizada, por lo que no procede formular reproches en este caso puntual, máxime advirtiéndose que las cajas de ahorro en cuestión no fueron constituidas en la sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda aquí tratada.

**IV.-** Que, con relación al Cargo 2, resulta dable señalar:

**1.-** Que, no puede dejarse de lado –en éstos casos- una valoración objetiva del hecho, poniendo en primer lugar la entidad del comportamiento investigado, el daño social producido, el grado de afectación del bien jurídico y la inserción del contexto en que se produjo el comportamiento infraccional.

Que, el perjuicio provocado por este tipo de maniobras afecta no solamente el concepto de propiedad en sentido clásico, pues adquiere una mayor dimensión el perjuicio provocado: 1.- Perjuicio a la Sociedad como Persona Jurídica, 2. - Perjuicio directo al Estado Nacional, a través del Banco Central de la República Argentina y como consecuencia de los costos del proceso

*ff/ls*



*Banco Central de la República Argentina*

liquidatorio y 3. - Perjuicio al Estado Nacional en su papel de garante del orden público económico.

Que, la gravedad y trascendencia de los hechos, sumadas al abuso de poder y desviación de los fines de las entidades, que cumplen un servicio esencial dentro del circuito económico, provocados al amparo de situaciones que permitan disimular la transgresión de las disposiciones legales con mayor facilidad, requieren una respuesta contundente con miras a no permitir la inseguridad jurídica motivada en la impunidad de estos hechos.

Que, del proceder analizado se desprende la formación de un grupo económico que se sujetó a una dirección unitaria y personalmente dirigida por los hermanos Federico Ezequiel y Roberto Marcelo Carlés.

Que, en estos actuados han quedado acreditadas las circunstancias siguientes: la independencia jurídica de cada una de las sociedades, existencia de relaciones de dominación y dependencia y existencia de una dirección unificada. Esto último –tal como se ha verificado en el presente sumario- posibilitó que en manos de los citados Carlés quedara un poder omnímodo que posibilitó el “vaciamiento” de tres entidades financieras, coordinando la actividad de ellas en función de sus propios beneficios.

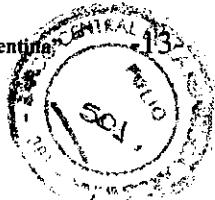
Que, del accionar de Federico Ezequiel, Roberto Marcelo Carlés y Bernardino Jorge Bagur se advierte una violación “deliberada” de normas dictadas por el Banco Central con el objeto de paliar dificultades que pretendieron ocultar, -por ser el resultado de un inusual quebrantamiento societario-. La finalidad era un traspaso de fondos del grupo económico, del circuito institucionalizado al mercado marginal, o bien lisa y llanamente atender necesidades personales con fondos captados de la clientela, disponiéndolas –solapadamente- en beneficio de los tres citados autores infraccionales, pasibles de responsabilidad individual. La consecuencia fue pérdida de credibilidad, iliquidez y un irreversible estado de cesación de pagos.

Que, si a ello agregamos que dichos “préstamos fraguados” carecieron de garantías y los importes desembolsados fueron destinados a fines espurios, se ve en forma clara que los directivos provocaron también “deliberadamente” la impotencia patrimonial del grupo desviando los activos, que se le debían al público y al Banco Central, a sus tres directivos responsables. La suerte quedó así sellada debiendo responder el BCRA, bajo el “régimen de garantía de los depósitos”, con el consecuente perjuicio al erario público.

Que, diversas son las motivaciones que llevaron a los responsables a operar en el mercado marginal: mejor rentabilidad, evitar controles del Ente Rector y de los restantes organismos de contralor, simplificación operativa, elusión de normas técnicas propias de la actividad, etc., y también “aprovechamiento” de los beneficios (garantía de los depósitos, financiamiento por caída de depósitos, elusión de efectivos mínimos, etc.).

Que, las aseveraciones precedentes encuentran sustento en los antecedentes documentales y ponderaciones previas vertidas en el Informe Nro. 461/42 del 19.09.89 (fojas 192/199), Resoluciones Nros. N° 527 del 11.08.87 y 545 de fecha 13.08.87, sancionadas por el Directorio del Banco Central (conforme fojas 99/103), Parte de Veeduría del 12.08.87 (fojas 86/90), Informe N° 764/864 – 87 (fojas 92/93) y en las Actas labradas por la instancia fiscalizadora a fojas 94/98.

*✓ J. M. M.*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, el período infraccional de las transgresiones se ubica temporalmente entre el 31.07.87 y el 10.08.87 (fojas 195/196).

Que, sin perjuicio de ello, de donde se pueden extraer mayor cúmulo de evidencias es de los hechos probados en sede judicial a los que se pasará revista.

**2.- HECHOS PROBADOS EN SEDE PENAL.**

Que, con la salvedad que se efectuará seguidamente, interesa a los fines de elucidar el presente sumario financiero qué hechos se encuentran probados en sede judicial.

Que, en tal sentido procede recordar que: "...se trata de dos cuestiones dependientes de naturaleza jurídica distinta, que recíprocamente no se influyeron... y en nada afecta la sanción impuesta... el Art. 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 prescribe que quedan sujetas a sanción por el Banco Central las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que aquél dicte en ejercicio de sus facultades. Se procura de ese modo evitar o corregir, mediante la amenaza de la sanción disciplinaria..." (Colección "Fallos": 275-265; 281-211 y 282-295).

Que, adviértase, que todas y cada una de las piezas del expediente penal traídas como prueba constituyen instrumento público en los términos del artículo 979 incisos 2º y 4º del Código Civil, y como tal, hacen plena fe de todo lo pasado ante el funcionario judicial que actuó en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan el ejercicio de la función respectiva.

Que, por tanto los instrumentos públicos provenientes de funcionarios públicos en ejercicio de su cargo (como lo son las actuaciones judiciales referidas) hacen plena prueba acerca de la verdad de su contenido, en lo que aquí interesa: la efectiva ocurrencia de los hechos.

Que, las constancias agregadas a partir de fojas 338 resulta relevante destacar lo actuado y probado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 del Doctor Jorge Luis Ballesteros, Secretaría N° 3 del Doctor Carlos Alberto RIVOLO – sobre cuya autenticidad certifica a fojas 413 el Señor Secretario Actuario- y en cuyas partes pertinentes se expresa:

Que, "...Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa y respecto de la situación procesal de BERNARDINO JORGE BAGUR, FEDERICO EZEQUIEL CARLES y ROBERTO MARCELO CARLES... Y CONSIDERANDO: ... Las presentes actuaciones se inician con motivo de la denuncia formulada por el Fiscal Dr. Ciafardini en la que pone en conocimiento... que con motivo de la intervención practicada por el Banco Central de la República Argentina al Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A., Carlés Compañía Financiera S.A. y Carlés Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A., se habría determinado la posible comisión de irregularidades que podrían derivar en eventuales ilícitos penales, consistentes dichos hechos, en el otorgamiento entre los directores – accionistas, ROBERTO MARCELO CARLÉS y FEDERICO EZEQUIEL CARLÉS, de VEINTE (20) créditos correspondientes a las tres entidades antes citadas (2 de Carlés Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A., 4 de Carlés Compañía Financiera S.A. y 14 del Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A.) durante el

*ff. J. Ballesteros*

*Banco Central de la República Argentina*

período comprendido entre el 31 de julio y el 10 de agosto de 1.987 aparentemente destinados a cancelar obligaciones ajenas a las entidades... (producíendose un notable)... faltante de fondos del sistema institucionalizado... generando un descubierto..." (fojas 338/vuelta).

Que, "...Todo ello, determinó el procesamiento del Presidente del Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A. y de la Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Vicepresidente de Carlés Compañía Financiera, FEDERICO EZEQUIEL CARLES; el Presidente de Carlés Compañía Financiera y Vicepresidente del Banco Comercial, Hipotecaria y Edificador de Córdoba y de la Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, ROBERTO MARCELO CARLES..."

Que, al recibirle declaración indagatoria en las sucesivas audiencias de fojas 683/692 y 699/701 a Bernardino Jorge Bagur, éste manifestó que: "...se detectaron pasivos ocultos que de haberse contabilizado hubieran significado una disminución del 50 % del capital, una cartera morosa importante y una estructura totalmente sobredimensionada a su operatividad... los accionistas (Federico Ezequiel y Roberto Marcelo Carlés)... tomaron la decisión de financiar a través del mercado "interempresario", es decir, operaciones que se pactan entre mesas de dinero de Bancos, agentes de mercado abierto, casas de cambio, etc., en las cuales se entregan y reciben fondos, títulos públicos, etc., "sin instrumentación alguna", salvo la garantía moral del que asume la operación. Se puede afirmar entonces... que... en el año 1986 fue originando una disminución de la solvencia de la cartera y afectó seriamente la liquidez del grupo. En un principio, esto no fue tan serio pero debido a la capitalización de intereses en el interempresario y de los problemas que se prolongaban en el tiempo sin solución la situación se tornó más crítica..."

Que, "...Los hermanos Federico y Roberto Marcelo Carlés no eran sólo accionistas, sino "fundadores del grupo", y por lo tanto seguían el giro de los negocios desde la fundación... "siendo su participación activa, personal y cotidiana... tomando ellos mismos las decisiones...sin intervención alguna de gerentes ni de otro personal..."

Que, a esta altura del análisis de los hechos probados en sede judicial resulta procedente remarcar la confesión que formulan Federico Ezequiel y Roberto Marcelo Carlés en su escrito de defensa a fojas 323 vuelta donde textualmente reza en su segundo párrafo: "...Debe señalarse que al momento del otorgamiento... no existían más Directores en la entidad que los sres. Federico y Roberto Marcelo Carlés, y que el Gerente Comercial, Douglas Elespe, estaba de licencia, con lo cual no había posibilidad de reunir al Comité de Créditos..."

Que, a medida que avanzó la crisis de ahí en más la participación de los únicos accionistas (léase hermanos Carlés) tomó dimensiones poco frecuentes.

Que, en efecto tanto los funcionarios como los clientes de los bancos "exigían" explicaciones (incluso por escrito) "directamente" a Federico y Roberto Marcelo Carlés, quienes se veían obligados a atender los pedidos de explicaciones en forma "personal".

Que, a fojas 340/vuelta, durante una de sus indagatorias, manifiesta el señor Bagur que: "...Con relación a los créditos que se otorgaron mutuamente Roberto Marcelo y Federico Ezequiel Carlés, nada sabe, pues a la fecha del otorgamiento de los mismos ya se había desvinculado... aunque puede agregar que los mismos fueron (recíprocamente) concedidos sin intervención de

*Banco Central de la República Argentina*

ninguna participación del Comité de Créditos. Ello predispuso los ánimos de muchos funcionarios en contra, que no tardaron en renunciar.

Que, el "caprichoso" proceder de los hermanos Carlés enfrentó a los funcionarios que optaron por retirarse, para no convalidar con sus actos tamañas irregularidades. Ello, previo a comunicarlo a la veeduría del Banco Central y documentándolo en formato papel "con acuse de recibo" -en, particular por la Comisión Fiscalizadora-.

Que, una vez "vaciadas las tres entidades", y alejados -previamente de sus cargos- los estratos jerárquicos, se generó una situación de descontrol del grupo. La finalidad ya estaba cumplida, las entidades estaban desquiciadas y ya no quedaba "nada para repartir", tan sólo deudas de gran cuantía y promesas incumplidas -entre otros tantos acreedores- con el propio BCRA.

Que, en los términos del artículo 236, primera parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal declaró FEDERICO EZEQUIEL CARLES -fojas 702/17 del expediente judicial, cuya copia corre agregada a fojas 341 y subsiguientes del presente sumario financiero-:

Que, "...normalmente alternaba indistintamente en el cargo de presidente y vice con su hermano Roberto Marcelo. Ambos participaban "activamente" en el manejo del grupo..." (fojas 341 vuelta).

Que, "...en febrero de 1987 el Banco Central... los convocó... para comentarles que todas las peticiones de rectificación de los estados contables habían sido desestimadas... que... habían preparado un memorando al Directorio evaluando la situación particular del Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A. y recomendando que se presentase un plan de saneamiento del mismo en un plazo de diez días con la advertencia que en caso contrario sería intervenida la entidad..." (fojas 342 vuelta).

Que, "...junto con su hermano Roberto, tomaron la decisión... con unidad de voluntad de asumir transitoriamente como propios los desfasajes producidos enfrentando la situación mediante la concesión mutua de préstamos por parte del Banco, la Compañía Financiera y la Compañía de Ahorro y Préstamo..." (conforme fojas 343).

Que, "...consideraron que había suficiente patrimonio consolidado para responder... y ...pensando que iban a poder devolverlos..." (fojas 343 vuelta).

Que, durante el transcurso de su declaración. "...Exhibida que le fue la documentación obrante a fojas 237/276, reconoció como suyas las firmas obrantes en las solicitudes de fojas 237, 243, 247, 249, 255, 257, 261, 269 y 273, los recibos de fojas 238, 244, 248, 250, 256, 258, 262, 266, 270 y 274, como así también la firma que conforma las solicitudes requeridas por su hermano Roberto Marcelo a fojas 251, 253, 259, 263, 267, 271 y 275..." (fojas 344).

Que, en el mismo carácter que el anterior declaró ROBERTO MARCELO CARLES -fojas 730/38 de las actuaciones judiciales, cuyas copias lucen incorporadas a fojas 344 vuelta del presente sumario financiero-.

Que, "Junto con su hermano Federico Ezequiel "tenían directa y cotidiana participación en todo el desarrollo diario del grupo" (fojas 344 vuelta).

*Banco Central de la República Argentina*

Que, "...se evidenciaron pasivos ocultos... no recibía órdenes... sino las directivas que se decidía en cada asunto las adoptaba con su hermano... Exhibida que le fue la documentación glosada a fojas 237/276, reconoció sus firmas en las solicitudes de créditos de fojas 239, 241, 245, 251, 253, 259, 263, 267, 271 y 275, las firmas estampadas en los recibos de fojas 240, 242, 246, 252, 254, 260, 264, 268, 272 y 276, como así también el conforme en las solicitudes de crédito de su hermano obrantes a fojas 249, 255, 257, 261, 265, 269 y 273..." (conforme fojas 345).

Que, en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal prestó declaración DOUGLAS RICARDO ELESPE -de glosa a fojas 584/96 en la Causa en lo Criminal y Correccional Federal e incorporado a fojas 346 vuelta y subsiguientes de las presentes actuaciones sumariales- expresó que: "...estuvo en desacuerdo con unos créditos que se otorgaron los señores Federico y Roberto Marcelo Carlés, por parecerle inoportunos, desproporcionados, ya que excedían varias veces el patrimonio líquido de las entidades consolidadas, las relaciones técnicas del Banco Central, y contrariaba los principios del crédito clásico pues no podía otorgarse un crédito de un Director a otro Director sin pasar por el Comité de Créditos, sin demostrar capacidad de pago y sin afianzar con segundas fuentes de repago, tratándose de personas vinculadas a las entidades en momentos de crisis..." (fojas 347).

Que, también declararon en el carácter de los anteriores, Manuel Uriarte y Gonzalo del Corazón de Jesús Arzac -fojas 665/667 y 697/97 de los autos judiciales y glosados a fojas 347 cit. del presente sumario financiero- quienes: "se pronunciaron en forma coincidente respecto a que el manejo y control del grupo estaba "concentrado en manos de Federico y Roberto Marcelo Carlés"..."

Que, -a fojas 742/66 de la foliatura de la causa judicial y glosado a fojas 349 y subsiguientes del presente sumario administrativo financiero-: "...el subdelegado liquidador del Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A. acompañó fotocopia certificada en la que se da cuenta, acompañando documentación respaldatoria, del movimiento de la Cuenta Corriente N° 1.003 -8 de Fonort S.A. en el Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A, según resúmenes de cuenta que abarcan desde el 30.06.87 al 24.07.87, donde bajo referencias 5 y 19, aparecen dos depósitos de fecha 08.07.87 y 24.07.87, por A 400.000 y A 1.785000 (fojas 743/47). Asimismo rige posterior derivación del préstamo por las sumas mencionadas a Urania del Plata por el Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba, cancelado finalmente el 31.07.87 juntamente con otros dos créditos de A 217.500.- por medio de cuatro préstamos (dos de 1.186.504 y dos de 170.200 -fojas 748/65-) concedidos a los hermanos Carlés por un total de A 2.713.009,95..." (fojas 349 vuelta).

Que, a fojas 575/78 y 580/83 y en forma testimonial declaró Alejandro Raúl Páez, quien manifestó que: "...siempre prestó servicios en Carlés Compañía Financiera S.A... que el Gerente General, Bernardino BAGUR, era el que estaba a cargo de la mesa de dinero y además junto con los hermanos Carlés decidían todo lo atinente a los créditos, y eran, en definitiva a su criterio, quienes tenían la conducción del grupo..."

Que, a fojas 103/4 y 389/91 informan los asesores contables del H. Tribunal Dres. Juan Carlos Foerster y María Elena Cervero, quienes en el punto IIa. del último informe expresan que: "...la crisis de liquidez de Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A, Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y Carlés Compañía Financiera tuvo como origen el retiro de

*ff Juy*



*Banco Central de la República Argentina*

fondos del sistema institucionalizado con destino a cancelar obligaciones ajenas a las entidades mencionadas. Diariamente se operaba en el mercado "marginal" o "no institucionalizado" utilizando para los pagos, fondos de las entidades... De los elementos reunidos en autos ha quedado determinado... que mediante los 13 cheques secuestrados, correspondientes a la cuenta corriente de Fonort S.A. N° 1.003 – 8 del Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A se derivaron fondos del mercado institucionalizado al mercado marginal... además la cuenta Fonort habría sido utilizada con ese único objeto, pues nunca tuvo tal sociedad actividad conocida, ni personal, ni patrimonio, ni ningún otro indicador que sugiera actividad empresarial alguna, pese a la apariencia formal de sociedad anónima. En ese sentido los dichos de Federico Ezequiel Carlés son ilustrativos y llevan a suponer que la totalidad de los movimientos registrados en la cuenta de mención sirvieron de drenaje de fondos de un mercado a otro. Demás está decir que por tales circunstancias Fonort jamás tuvo posibilidad de afrontar las obligaciones que surgían del débito de tales cheques en su cuenta..." (conforme fojas 351/vuelta).

Que, prosiguiendo con la ponderación de los hechos acreditados en el fallo dictado en fecha 1º de febrero de 1.989 el magistrado justiprecia: "...Por lo expuesto entiendo, a la luz de los elementos reunidos hasta el presente, que Roberto Marcelo Carlés y Federico Ezequiel Carlés a través de varios actos... personalmente derivaron fondos que tenían bajo su administración (y sometidos por tanto a la reglamentación del Banco Central) hacia un mercado no institucionalizado ajeno a las entidades del grupo y sobre el cual la autoridad de aplicación no ejerce ningún tipo de control. Por otra parte entiendo que no es posible, por lo menos en este estado de la causa, desvincular al Gerente General Bernardino Jorge Bagur de los hechos de autos, pues todo indicaría su responsabilidad en el manejo de la mesa de dinero, y los dichos del testigo Gómez tampoco lo muestran ajeno a la maniobra de los autopréstamos implementados por los hermanos Carlés a pesar de su retiro de la sociedad, pues ésta maniobra, como quedó dicho, no aparece en modo alguno desvinculada de las anteriores maniobras que determinaron el destino de los fondos al ya mentado mercado "interempresario" o "no institucionalizado" y al que, por sus funciones, no podía resultar ajeno conforme las plurales versiones suministradas por quienes trabajaban en las entidades del grupo. Tengo, en suma, que se han colectado durante la investigación practicada, y sin perjuicio de las diligencias que en el futuro se puedan producir, elementos que justifican semiplenamente probados los hechos que han de ser abarcados por este pronunciamiento, al tiempo en que también se reunieron indicios suficientes de la autoría de Federico Ezequiel Carlés y de Roberto Marcelo Carlés, así como de la participación necesaria en tales hechos de Bernardino Jorge Bagur... y en su mérito habré de regularizar la situación procesal de los tres nombrados en orden a la comisión de los delitos... Por todo ello, y acorde con lo dispuesto en los arts. 236, 366 y 411 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde y así, RESUELVO: I) DECRETAR LA PRISION PREVENTIVA DE ROBERTO MARCELO CARLES Y FEDERICO EZEQUIEL CARLES, por considerarlos "prima facie" y por semiplena prueba, autores penalmente responsables del delito de defraudación por administración fraudulenta, agravado por haberse cometido en perjuicio de una administración pública, cometido en forma reiterada, 33 hechos (arts. 173 –inc.7º-, 174 –inc. 5º- y 55 del Código Penal)... y mandar tratar embargo sobre los bienes o dinero hasta cubrir la suma de australes ochenta millones (A 80.000.000) respecto de cada uno de ellos... II) DECRETAR LA PRISION PREVENTIVA de BERNARDINO JORGE BAGUR, por considerarlo... partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta, agravado por cometerse en perjuicio de una administración pública, cometido en forma reiterada –33 hechos..." FDO: MIGUEL J. del CASTILLO, Juez Federal (conforme fojas 352/353 vuelta).

*ff. Acuer*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, expresa el magistrado a fojas 355/vuelta que: "...se estableció... que los hermanos Carlés se otorgaron recíprocamente en su carácter de directores - accionistas- 20 créditos correspondientes a tres entidades ligadas al grupo económico que conformaban, durante el lapso comprendido entre el 31 de julio y el 10 de agosto del año 1987. Tales créditos... destinados a cancelar obligaciones ajenas a la entidad, esto es, las contraídas en el mercado marginal... para justificar... el faltante de fondos... se comprobó el libramiento de trece cheques que integraron la maniobra descripta... se privilegió el cumplimiento de las obligaciones del mercado no institucionalizado, ajeno a las entidades del grupo y sobre el cual el Banco Central no ejerce ningún tipo de control..." (fojas cits.).

### 3.- OPINIÓN DEL FISCAL FEDERAL:

Que, del dictamen producido por el Doctor Mariano CIAFARDINI (fojas 359/374 vuelta), en su carácter de Procurador Fiscal Federal, a cargo de la Fiscalía Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, emitido en la aludida Causa N° 14.536/87, del Registro de la Secretaría N° 5, seguida contra "FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES y otros" enfatiza que: "...Tengo por acreditado que los procesados Federico Ezequiel CARLÉS y Roberto Marcelo CARLÉS, en su condición de directores accionistas de las empresas del grupo "Carlés" y Bernardino Jorge BAGUR... Gerente General de las mismas... violando los deberes inherentes a sus respectivos cargos, perjudicaron en forma reiterada los intereses del Banco Central, que por disposición de la ley le fueran confiados para su manejo, como titulares de las entidades crediticias que operan dentro del sistema bancario y financiero nacional, conductas éstas que, movidas por el ánimo de los nombrados de obtener un "lucro indebido", desembocaron en el virtual vaciamiento de las empresas citadas que debieron ser intervenidas por el Banco Central para su liquidación, con todo el perjuicio y daño que ello significa para las rentas del Estado, hechos que tuvieron lugar... entre julio y agosto de 1.987..." (conforme fojas 359/vuelta).

Que, a fojas 360 deja en claro que: "...el ánimo de obtener un lucro indebido y de satisfacer intereses personales, los aquí responsables optaron por dar prioridad a las obligaciones contraídas en el "mercado marginal" utilizando fondos captados en el institucional. De tal manera, se fueron perpetrando cada uno de los hechos de administración infiel... lo que provocó un traspaso de fondos de tal magnitud que llevó a las tres entidades del grupo a un estado de cesación de pagos..."

Que, "... a modo de ejemplo de la irregularidad en el manejo de tales créditos... la solicitud 10.042 fue firmada por Federico Ezequiel Carlés y "aprobada" por él mismo junto con su hermano Roberto Marcelo Carlés" (fojas 361 "in fine"/ 361 vuelta "in capit")... También se han detectado otros ocho créditos con esas características... solicitados y aprobados alternativamente por cada uno de los Carlés, todos del 31.07.87, aunque en éstos casos no se los aplicó a la cancelación contable del flujo de fondos del "mercado marginal", con lo cual cabe concluir, de acuerdo a los recibos firmados por los hermanos Carlés que dichas sumas quedaron en su poder... cabe destacar que los hechos relatados precedentemente interconectados dentro de un sistema delictivo preconcebido y organizado, se llevaron a cabo bajo la responsabilidad de los niveles directivos máximos dentro de las empresas del grupo, en este caso a través de las conductas de los procesados Federico Ezequiel Carlés y Roberto Marcelo Carlés con la participación... del procesado Bernardino Jorge Bagur... y principal responsable de la mesa de dinero... Los hermanos

*ff Junc*



*Banco Central de la República Argentina*

Carlés revisten la cualidad especial requerida por la figura de la administración infiel, cual es la de hallarse a cargo del “cuidado de intereses ajenos”, posición reconocida por los propios encartados al aclarar que participaban “activamente” en el manejo del grupo, alternándose indistintamente en los cargos de presidente y vicepresidente...” (conforme fojas 362/vuelta).

Que, “... Como queda dicho, por los cargos que ostentaban los nombrados... tenían la responsabilidad en el manejo de intereses del Banco Central. Pero además, está demostrado que se valieron de su respectiva posición para controlar las operaciones ilegítimas detectadas, desplegando todas las maniobras de administración infiel verificadas en autos... los hermanos Federico y Roberto Marcelo Carlés seguían el giro de los negocios participando activa, personal y cotidianamente, tomando decisiones “por encima”...” (conforme fojas 363).

**V.-** Que, sentado ello, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las distintas personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes, tomando en consideración los hechos, distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al “sub examine”, evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran reprochados.

**VI.-** Señores FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES (Presidente y Vicepresidente de la ex entidad en forma alternada desde el 01.07.82 al 13.08.87, conforme fojas 111/112 y 164) y BERNARDINO JORGE BAGUR (Director Titular, Gerente General y Operador de la Mesa de Dinero, desde el 01.07.82 al 03.08.87 – conforme fojas 111/112-).

Que del estudio pormenorizado de las actuaciones no caben dudas que son los únicos responsables del “temerario” proceder antinormativo reprochado.

**1.-** Que, las instituciones que por excelencia se dedican a otorgar créditos de distinta naturaleza son los bancos y financieras, quienes persiguen como uno de sus objetivos el de colocar dinero –previamente tomado de terceros- y su utilidad fluye –en ésta especie- del diferencial entre las tasas de captación y colocación del dinero prestado. De tal forma, en este específico negocio, las operaciones pasivas y activas se encuentran “calzadas”, lo que amerita por parte de sus responsables llevar una prudente gestión arreglada a normas.

Que, a lo largo de todo el proceso de crédito es necesario involucrar en sus líneas aspectos imprescindibles, tales como: determinación de un mercado objetivo, evaluación del crédito partiendo para su análisis de informaciones completas, fidedignas y actualizadas, condiciones en que se otorgan y garantías, entre otros tantos.

Que, los Comités de Crédito encargados de autorizar los préstamos deben perseguir como inexcusables objetivos: que los riesgos de la institución financiera se mantengan en niveles “razonables” que permitan buena rentabilidad a la misma y que den solidez al momento de adoptar “cada decisión crediticia”, determinar el riesgo que significará para la institución otorgar un determinado crédito y para ello es necesario conocer a través de un análisis “pormenorizado”

*Banco Central de la República Argentina*

los estados financieros del cliente, los diversos puntos tanto cualitativos como cuantitativos que -en conjunto- permitirán tener una correcta visión sobre el cliente y de su capacidad para poder pagar dicho crédito, recuperando -de tal modo- fondos "calzados".

Que, por otra parte resulta prudente mantener niveles relativamente bajos de riesgo crediticio que permitan tener una adecuada rentabilidad y detectar aquellos créditos con mayor riesgo para no descuidar un seguimiento más minucioso en éstos casos.

Que, "...Lo que se busca, primordialmente, es determinar la solvencia moral y material del cliente aun cuando esta última dependa, en buena medida, de la o las operaciones que busquen realizarse. La identidad y solvencia del cliente debe comprobarse mediante la exhibición de los documentos que una vez ponderados -actualmente en forma sistemática- habiliten a "aprobar" un legajo y sancionar el correspondiente acuerdo... Si se analiza atentamente el fondo del asunto es dable apreciar la antinomia "banco-empresa (cliente)" como el punto de partida en el cual el intérprete deberá tomar posición inclinándose en favor de uno u otro. Porque el (supuesto) predominio del banquero será el determinante de si la empresa es merecedora -o no- del crédito solicitado; de si aquél -supuestamente en mejores condiciones de análisis del punto y de la plaza- habría de ser el indicado en favorecer o no a su cocontratante, quizás renovándole el crédito ya otorgado o, bien, aun aumentándolo para contribuir a su salvataje de situaciones difíctilosas... En síntesis, el crédito significa vender "tiempo" al deudor del mismo y si bien la confianza del banquero debe basarse en lo objetivo, es, esencialmente, subjetiva. La posición de cada dador de crédito, con relación a la misma carpeta de informes, no es uniforme y puede variar -incluso considerablemente-, de un banquero a otro. La apreciación del "factor dinámico" que permite a la empresa encarar las incertidumbres del futuro y que, en lo esencial, finca en las cualidades de adaptación de los directores de la empresa con respecto a los acontecimientos -previsibles o no-, adquiere máxima importancia. Además el crédito es, por sobre todo, un "estado", es decir mucho más que un simple acto aislado... (A) Por otorgamiento abusivo de crédito se entiende la creación de una "apariencia de solvencia", inexistente en el deudor; (B) Como presupuestos de dicha responsabilidad frente a terceros damnificados, se dice: 1) debe ser apreciada con estrictez y severidad la relación causal en los casos de responsabilidad bancaria, por el otorgamiento de créditos abusivos; 2) como característica del daño, se señala que afecta a masas de sujetos, por lo que puede ser colectiva; 3) se admite la posibilidad de que sea el síndico en el concurso o los acreedores del prestatario quienes están legitimados activamente; 4) la connivencia en el otorgamiento del crédito entre la entidad financiera y el prestatario configura un ilícito que los hace responsables solidariamente..." (conforme ENTIDADES FINANCIERAS / 12.- Responsabilidad de la entidad financiera, Bonfanti, Mario A., Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, CONTRATOS BANCARIOS, 1993, Lexis N° 1107/000639).

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías suficientes, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, cabe recordar que "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni impropio, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y

*ff beug*

*Banco Central de la República Argentina*

conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades. entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras... el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de sus capacidades moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contrataron con él... responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión. (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-...)” -C. Nac. Com., Sala E, 05/05/1989, - Bassi, Norberto v. Conti, Vicente-.

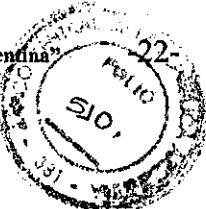
Que, la comprometida e irregular operatoria importó además una inadecuada ponderación de riesgos al otorgarse un desmesurado apoyo crediticio frente a escasas responsabilidades patrimoniales de los prestatarios, en “condiciones inusuales” de mercado en lo relativo a garantías (ausencia total de ellas), plazos, solvencia de sus titulares –ninguna-, y –en especial- el desvío de fondos en “beneficio personal” de los tres implicados del rubro.

Que, en prieta síntesis: “...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y un correcto uso del capital prestable de las entidades financieras...” (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, “Sistema Bancario Moderno”, Editorial “Depalma”, Tomo I, Pág. 229 / 230), ver además ESCANDELL, “La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales”, página 934.

Que, al respecto ha sido claro el criterio fijado en el sentido de que: “...La responsabilidad por la incorrecta ponderación del riesgo crediticio no sólo debe ser considerada en el momento del otorgamiento de los préstamos, sino en ocasión de cada una de sus prórrogas...” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 09/08/1996, - Compañía Financiera Boulogne S.A. y Otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 208/92- /causa: 23239/93-1).-confr. además Gerscovich, Carlos Gustavo. “Principios fundamentales del ordenamiento bancario y financiero”. Doctrina - JA - 1998 -80A-191-.

Que, es prudente recordar aquí el superior criterio de la Alzada, quien con meridiana claridad ha sentado criterio aplicable al “*sub judice*”: “...Responsabilidad. Concentración de cartera y exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos...Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el

*H. Beny*

*Banco Central de la República Argentina*

cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pag. 306, Cons. VII, Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4<sup>a</sup>, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina- Resol. 228/92, Causa: 28330/93).

Que, la inspección actuante en la entidad comprobó, al iniciar las tareas de veeduría, que se encontraba comprometida la situación financiera de la entidad, toda vez que del arqueo practicado en el tesoro, al cierre de las operaciones del día 11.08.87 surgió una disponibilidad de tan sólo A 7.689.

Que, al día 12.08.87, los fondos con que contaba la entidad para afrontar sus obligaciones "en las tres casas" era casi inexistente, reuniendo -entre todas ellas- solamente A 91.000 (conforme fojas 104/107).

Que, por otra parte la cuenta corriente en el Banco Central arrojaba un saldo deudor de A 833.775, representativo del 43 % de su responsabilidad patrimonial computable al 30.06.87.

Que, "...En materia de efectivo mínimo, la normativa expresa que las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a los depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros... En lo referente a responsabilidad patrimonial las entidades deberán mantener los capitales mínimos que se establezcan... Los requisitos de capital implementados... toman en consideración los riesgos de crédito o contraparte... Se hace entonces necesario incorporar requisitos de capital que tengan en consideración el riesgo que asumen las entidades financieras por su posición en activos financieros y derivados, a los efectos de evitar que una exposición excesivamente elevada pueda dar lugar a una pérdida significativa del patrimonio neto de la entidad..." (Bollini Shaw, Carlos - Boneo Villegas, Eduardo J., Abeledo-Perrot, "Manual para operaciones bancarias y financieras", 1997).

Que, en lo que se refiere "al manejo" del efectivo mínimo "...Estamos ante una política de reservas mínimas cuando el Banco Central ejerce la facultad de hacer variar la proporción de encaje de los depósitos de los bancos. La modificación de las tasas de efectivo mínimo con fines de regulación monetaria tiene, a su vez, influencia en la rentabilidad de los bancos, por lo cual exige el manejo adecuado de dicho instrumento. Con la exigencia de que los bancos mantengan un encaje del 100 % no sería posible multiplicar los medios de pago. Si se establece un efectivo mínimo a mantener por las entidades, se pueden multiplicar los depósitos iniciales por el efecto multiplicador bancario...La base positiva faculta a nuestro Banco Central para coordinar el funcionamiento de las distintas entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. Haciendo uso de esa facultad, aquél determina el efectivo mínimo a mantener por las entidades para las distintas clases de depósitos, por medio de circulares que él mismo emite..." (Marcelo Cañelas, "Economía y política bancaria", Selección Contable, Bs.As., págs. 198 / 207).

Que, asimismo agrega la veeduría que los citados directivos, con la política adoptada, comprometieron injustificadamente su normal desenvolvimiento operativo, poniendo en peligro la

*✓ J. Benítez*

*Banco Central de la República Argentina*

continuidad de las ex entidades, al utilizar los fondos de la sociedad –nada menos- para atender sus necesidades “particulares” (conforme fojas 101, “in fine”).

Que, el 12.08.87 “Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.” registró un descubierto en la cuenta corriente que mantiene en esta Institución de A. 833.775,29. Merece destacarse que ese importe sumado al apoyo financiero de A. 3.207.000 solicitado por intermedio de la veeduría totalizan un monto de A. 4.040.775,29 que representaba el 63,61 % del total de los depósitos al 30.06.87 –último dato disponible- (fojas cits.)

2.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones N° 527 del Directorio del Banco Central y N° 408 de la Presidencia del BCRA., ambas de fecha 11.08.87, el mismo día se constituyó en la ex entidad una veeduría (Conf. Informe N° 762/125/87, fojas 114/6 y Parte N° 1 de fojas 86/8), la que detectó que al 31.07.87 los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES habían tomado a título personal y sin garantías, préstamos en las tres entidades que conformaban el grupo económico ascendiendo el monto de los préstamos en las tres entidades a A.7.825.015,22 (fojas 86/7 y detalle de fojas 113 y fojas 195/196 a las que se remite “*brevitatis causae*”).

Que, asimismo, resulta ilustrativo lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: “.... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas “iustiticia publicista” que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados....Tanto el art. 30 inciso –a- de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. “A” 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud.” ( Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: “Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.”, sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, “...La naturaleza del negocio bancario cristaliza una confianza especial, que agrava la responsabilidad del banco...” (conforme Excma. C. Nac. Com., Sala B, 01/11/2000 - Del Giovannino, Luis G. v. Banco del Buen Ayre S.A.). Asimismo se ha dicho: “...La responsabilidad de los bancos tiene carácter profesional, atento la propia naturaleza de la actividad que están llamados a cumplir, de modo que si su proceder evidencia descuido o ligereza, la responsabilidad no es superable mediante una invocada y no probada configuración de un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor...” (conforme Excma. C. Nac. Com., sala D, 23/05/2002 - Macellaro, Jorge v. Banco Francés S.A.). JA 2003-I-síntesis.

Que, “...Un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos,

*H. Vay*



*Banco Central de la República Argentina*

que no fueron desvirtuados por los quejosos... trasuntan... una manejo desarreglado a normas... en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia, condiciones especialmente sensibles en un ente de envergadura..." (conforme Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2<sup>a</sup>, 08/02/1996 - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación instrucción de sumario /causa: 21977, Lexis N° 8/7895).

**3.-** Que, el señor defensor técnico de los imputados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo Carlés adjunta descargo a fojas 323/vuelta.

Considera que el plazo de prescripción es de cinco años por lo cual estima prescripto el cargo 1º.

Que, sobre el particular la norma del artículo 42 de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina..."

Que, la hermenéutica de esta norma, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación debe ser literal, no advirtiéndose dificultad interpretativa alguna.

Que, en efecto, tal como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la primera regla de interpretación es la letra de la ley, conforme al sentido propio de las palabras empleadas por el legislador, sin violentar su significación específica (Colección "Fallos": 295:376, 299:167 y 300:700, entre muchos otros precedentes). Y en el caso, la misma es clara y no deja lugar a dudas.

Que, por lo expuesto no queda margen para dar favorable resolución al agravio.

Que, a fojas 323 vuelta considera que como los hechos imputados están siendo objeto de estudio por ante la justicia no resulta prudente explayarse sobre el segundo cargo.

**4.-** Que a fojas 296/308 presenta defensa el implicado BERNARDINO JORGE BAGUR (Director Titular y Gerente General y Operador de la Mesa de Dinero, desde el 01.07.82 al 03.08.87 – conforme fojas 111/112).

Que, sintéticamente expone la nulidad del auto de apertura sumarial, indefensión, ausencia de imputación, discurre en interpretaciones sobre la responsabilidad, relata el proceso de fusión entre el ex Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A., Carlés Compañía Financiera S.A. y Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, bajo la denominación de "Banco Carlés S.A." y las exigencias impuestas por la Comunicación "A" 101 del 17.02.82 –que rige el trámite de fusión autorizado-, contesta cargos y reserva caso federal.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, se ha observado el debido proceso legal, la concreta tutela de derechos y la legitimidad de las pruebas reunidas lo que lleva a descartar el planteo introducido. Es decir, que en el presente obrado, el conjunto de premisas y formulaciones vinculadas, cualquiera sea el orden con el que se las analice, resultan ser lógicas y coherentes entre sí y con el sistema mismo, por lo cual no caben dudas de que se encuentran ancladas en dos pilares: la Constitución Nacional y la lógica del derecho.

Que, a ello se agrega otro indudable fundamento que robustece el rechazo a la articulación de mentas ya que con claridad y desecharlo toda discrecionalidad se arriba a una decisión fundada, sujeta al contralor del tribunal superior por la vía recursiva correspondiente, habiéndose respetado durante todo el desarrollo del sumario efectiva y suficientemente las garantías de rango constitucional.

Que, el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva, que no han sido rebatidas.

Que, por el contrario las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex – entidad.

Que, además cabe resaltar que las pruebas han sido valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos, que se lleva a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, como sostienen varios planteos defensistas.

Que, no obstante la especial naturaleza de esta clase de procedimientos, deben observarse los requisitos vinculados a la esencia y validez de todo juicio: el debido proceso y el derecho de defensa, inexcusablemente inviolables y siempre respetados por esta Institución.

Que, por otra parte, el modelo procesal delineado distingue claramente la función de acusar de la función de juzgar, las cuales son independientes y distintas, y cada una de éstas está a cargo de órganos diferenciados y autónomos. Todavía más. Para los casos de encontrarse incursos en responsabilidades individuales concurren en garantía de los sujetos sometidos a proceso las posibilidades de las vías recursivas que según el tipo de infracción establece la Ley de Entidades Financieras, pues –en ciertos supuestos condenatorios- están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Que, la formulación de los cargos consiste en la imputación de la que se desprenden “*prima facie*” y verosímilmente presuntas conductas configurativas de alguna de las causales de infracción al plexo legal y reglamentario de aplicación, pero en modo alguno constituyen una “condena anticipada” como pretende argumentarse en las defensas técnicas. Se erige, en consecuencia, como presupuesto ineludible la inviolabilidad de la defensa en juicio, en cuanto permitirá al enjuiciado conocer la imputación que se le atribuye, sin lo cual no podría defenderse adecuadamente. En tal sentido ninguna duda cabe de que la acusación integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio debe tener por base una acusación concreta y oportunamente

*ff:dean*

*Banco Central de la República Argentina*

intimada (Conf. Colección "Fallos": 125:10; 127:36; 189:34 y 308:1557), pues nadie puede defenderse de algo que ignora.

Que, al turno de resolver la apertura del sumario, el decisor lo hace sobre la base de distintas pruebas evidenciadas en determinados "actos procesales", sostiene y estructura hechos que se encuentran acreditados en el expediente y que conforman la prueba para afirmar la existencia de efectiva vulneración del bien jurídico tutelado por la normativa aplicable. Sabido es que la conducta descripta debe fundarse en cargos bien determinados que hagan referencia, a su vez, a hechos precisos y concretos. De manera que el análisis de la actuación de los sumariados se encuentra estrechamente vinculado a una causa que conlleva la valoración de todo lo actuado.

"La fiscalización del Banco Central en las entidades financieras se lleva a cabo a través de la documentación, la contabilidad y los papeles de aquéllas, y en ellos está su límite... si las operaciones, de existir, no se encontraban contabilizadas, no ha mediado defecto en la vigilancia encomendada a aquél en el funcionamiento de la entidad, pues mal puede la institución fiscalizar operaciones que de ninguna forma aparecen en la contabilidad o en la documentación..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 03/03/1987, GALARRAGA, IGNACIO C. BANCO CENTRAL, LA LEY 1987-C, 89 – D.J. 987-2, 630)... "La contabilidad de las entidades financieras y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto, debiendo dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles a los funcionarios que el referido organismo de control designe para su fiscalización u obtención de informaciones..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 18/02/1985, La Agrícola Cía. Financiera s/quiebra, LA LEY 1985-E, 187 – D.J. 1986-1, 272).

Que, "...La revocación de la autorización para funcionar dispuesta con fundamento en el Art. 15 de la ley 21.526 (ADLA, XXXVII-A, 121), que faculta al Banco Central a resolverla -sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del Art. 41 en cuanto a las personas responsables-, para los supuestos en que en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordar la autorización, constituye una medida desvinculada del régimen punitivo que en esta materia también le atañe al citado organismo. Ello, torna inaplicables estrictamente las normas procesales para el trámite de los sumarios... sin que implique por cierto la facultad de vulnerar el derecho de defensa garantizado constitucionalmente, sino de adecuarlo a la... protección de los intereses generales y particulares que se encuentran en juego, tendiendo a que existan en el mercado financiero institucionalizado entidades sólidas y solventes, no sólo desde el punto de vista patrimonial, sino en cuanto a la idoneidad, capacidad y experiencia de las personas que la administran. Se trata, por consiguiente, de un supuesto de prevalencia de la ley sobre los intereses individuales, atento la importancia que se asigna a la autoridad consistente en la inmediación financiera..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 25/03/1980, CREDITO BARRIO BOEDO SOCIEDAD DE CRÉDITO PARA CONSUMO, S.A.).

Que, "...Las sanciones impuestas a los directores y/o síndicos de una ex entidad financiera - en el caso por infracción a la ley 21.526 de entidades financieras (ADLA, XXXVII-A, 121)- no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva, pues las infracciones que se

*4 de en*



*Banco Central de la República Argentina*

atribuyen a dicha entidad constituyen la resultante de la conducta comisiva... de sus órganos directivos o de control..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/2000, Compañía Financiera Central para la América del Sud. S.A. y otros c. Banco Central, LA LEY 2001-A, 490). Por otra parte "... La responsabilidad que se imputa no deriva de la aplicación de principios y preceptos de naturaleza civil, sino que constituye la consecuencia de aplicar las reglas relativas al poder de policía que la ley le atribuye al Banco Central de la República Argentina respecto de un sector tan sensible y expuesto como es el financiero con relación a los hechos que configuran infracciones a las normas legales y reglamentarias pertinentes, que no han sido cuestionadas, y que evidencian claros incumplimientos de los deberes que asumen los órganos directivos de las entidades financieras y las personas físicas que los integran..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 23/10/1980, YANKELEVICH, Isaías).

Que, se enfatiza que: "...Las penas impuestas por el Banco Central a las entidades financieras y a sus directivos, en los términos del Art. 41º de la ley 21.526 (ADLA, XXXVII-A, 121), tienen una naturaleza jurídica especial, estando al margen del Código Penal revistiendo una potestad sancionatoria específica otorgada por una ley especial de raigambre federal..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 30/08/1988, Caja de Créditos Santos Lugares, Soc. Coop. Ltda., LA LEY 1990-C, 204).

Que, en estas condiciones, es posible concluir que si la defensa hubiere omitido en la etapa procesal oportuna realizar alegaciones u ofrecer las pruebas que hacían a su derecho, no cabría invocar la afectación de la garantía constitucional del derecho de defensa o del debido proceso que ampara a los sumariados (Colección “Fallos”: 306:149; 307:635; 308:540; 1478 y 311:357). La relación de esa regla procesal debe articularse con la valoración de los hechos y las pruebas en el proceso, la imparcialidad del juzgador, la igualdad de las partes, la posibilidad de audiencia y la aportación de las pruebas por parte de los sumariados.

Que, en lo que hace al planteo efectuado, sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Que, por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos –antecedente expresamente citado en aquélla- en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quienes son los responsables.

Que, de tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y quiénes los acusados, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario. Prueba de ello, lo constituyen los extensos escritos de defensa de cuyos términos no surge que haya existido dificultad alguna en identificar y detallar los apartamientos imputados y las personas involucradas.

*H. A. L.*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, asimismo y con respecto a lo manifestado en cuanto a lo genérico de la formulación de los mismos, cabe señalar que los cargos oportunamente enrostrados hallan adecuado fundamento en concretas constancias obrantes en las presentes actuaciones y en las apreciaciones de la instancia acusadora como corolario de la tarea de inspección desarrollada a lo largo de las actuaciones, habiéndose atendido cabalmente a describir las conductas infraccionales y citado las normas violadas en cada caso en cuestión.

Que, a mayor abundamiento -se resalta- que los sumariados al aceptar actuar como miembros de los órganos de dirección y contralor de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron voluntariamente su sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41° de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, de esto se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles a quienes, como los prevenidos, formaban parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues sus conductas revelan a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Que, en cuanto a la calificación de arbitraria, referida al modo de dictarse la instrucción de sumario y los autos interlocutorios de apertura a prueba y de clausura del período probatorio se parte -para desestimar tal pretendido argumento- de la base que arbitrario en nuestro derecho es aquello que prescinde de los hechos o del derecho de la causa, en aquellas hipótesis en que su solo fundamento está en la voluntad de quien lo dicta, cuestiones éstas que no se advierten ni han sido probadas por las partes. La conclusión es, entonces, que efectivamente no existió el desborde alegado como pretendida defensa.

Que, en definitiva, la respuesta a la cuestión examinada debe ser negativa, pues al no haber probado las sucesivas defensas la violación del deber de imparcialidad ni tampoco el apartamiento a las reglas en las que encuadra la competencia para resolver tales actos, ni que el real sustento haya sido "el puro arbitrio o capricho de este BCRA", las pretendidas impugnaciones se basan en ensayos meramente conjeturales, ya que la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juzgador para el normal desempeño de su función (C.S.J.N., Colección "Fallos": 266:315; 267:171 y 268:438) lo que aquí no se verifica respecto de ningún acto o diligencia producida.

Que, por otra parte resulta conveniente recordar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, "in re", "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Que, sentado ello, el proceso de fusión aludido resulta independiente de la operatoria aquí reprochada.

*ff. Jany*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en cuanto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el mismo sino tan sólo tenerlo presente.

Que, en tales condiciones, es convicción de esta instancia que los incusados se hallan incursos como autores, ya que eran el presidente, el vicepresidente y el director y gerente general de la ex entidad los otorgantes de los préstamos, siendo pasibles de responsabilidad individual en materia infraccional.

**VII.- Señores JULIO ERNESTO CURUTCHET (Director), OSCAR MIGUEL CASTRO, MARIO EDUARDO VAZQUEZ, JORGE ENRIQUE TROSSERO y CARLOS ALBERTO GINDRE (Síndicos):**

Que, al ponderar sus eventuales responsabilidades emergentes cabe tener presente:

Que, habiendo esta instancia compulsado las actuaciones, ninguna intervención puede atribuirse a los rubrados en la comisión de los hechos reprochados en este cargo.

Que, amén de ello, – y conforme constancia emitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 a cargo del Doctor Jorge Luis Ballestero, Secretaría N° 3, ninguno de los referenciados prestó declaración, ni han sido llamados a prestarla bajo ningún término en tales autos (conforme constancia “original” firmada y sellada por el Señor Secretario Actuario” en los Autos Caratulados: “Carlés, Federico Ezequiel y otros sobre Administración Fraudulenta” (conforme fojas 413).

Que, a las probadas circunstancias de su falta de intervención y de resultar ajenos al proceso penal, al negárseles información y documentación, elevaron “fundadamente y por escrito” su férrea oposición a la forma en que se manejaba la entidad en cabeza de los hermanos Carlés y de su Director y Gerente General Bagur, al presidente de la ex entidad, a la Veeduría y al Delegado Interventor.

Que, de ello dan cuenta sendas presentaciones que obran incorporadas y recepcionadas por el presidente de las tres entidades, certificada su autenticidad con rango notarial (fojas 267/268 y 270).

Que, resulta aplicable al caso lo sentado por el Superior Tribunal del Alzada al sostener que: “...La responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad financiera, por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de contar en la sociedad sancionada con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentadamente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido. (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2)...” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1<sup>a</sup>, 20/06/2001, - Banco Extrader S.A. y Otros v. B.C.R.A., Resol. 587/95, Sumario N° 862 /Causa: 12.799/96).

Que, siendo ajenos a la operatoria reprochada, deviene abstracto el tratamiento de los restantes planteos defensistas impetrados por los incusados.

*ff leuy*



Banco Central de la República Argentina

Que, por todo ello corresponde absolver a los señores: JULIO ERNESTO CURUTCHET, OSCAR MIGUEL CASTRO, MARIO EDUARDO VAZQUEZ, JORGE ENRIQUE TROSSERO y CARLOS ALBERTO GINDRE de las imputaciones que le fueran enrostradas en el presente.

**VIII.- FUNDAMENTOS SOBRE EL RECHAZO DE LA PRUEBA ESTIMADA IMPROCEDENTE:**

Que, el auto interlocutorio de apertura a prueba de las actuaciones fue dictado en fecha 5 de julio de 1.995 (fojas 331/333).

Que, la producción de la prueba debe compadecerse con las prescripciones de las normas procesales para al trámite de los sumario previstos en el artículo 41º de la Ley N° 21.526 difundidas mediante Comunicación "A" 90, Circular RUNOR - 1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8. y 1.2.2.8.2., resultando oportuno advertir acerca de la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en la materia.

Que, en ese orden de ideas correspondió poner a cargo de los interesados –concediéndoles quince días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de desistimiento-, la obtención y agregación de fotocopias certificadas de las constancias judiciales que considerasen hicieran a su derecho. Ello así, con relación a la documental que se cita a fojas 237 vuelta, apartado VI, a), 261, apartado X, b, 1 y 307 vuelta / 8, apartado VII, puntos 2, 4 y 5.

Que, no correspondió hacer lugar a la testimonial de fojas 238 por cuanto las personas ofrecidas como testigos en los puntos 1, 2 y 3 se encuentran sumariadas en la presente causa. Y en cuanto al interrogatorio de fojas 263 se resolvió considerar improcedentes las preguntas 3. y 4. dado que no se ajustaron a las pautas requeridas en la declaración testimonial.

Que, a fin de obtener el domicilio de Enrique Antonucci –ex agente de esta Institución- se estimó procedente disponer cursar nota a Relaciones con el Personal, como paso previo a la fijación de la audiencia testimonial.

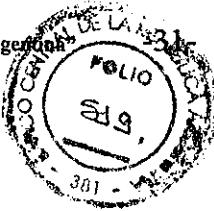
Que, finalmente no se hizo lugar a la pericial de fojas 238 vuelta, atento a que los extremos que se pretendía acreditar se encontraban cumplidos con la documental ofrecida a fojas 237 vuelta, apartado VI, c. (conforme fojas 331/333).

**CONCLUSIONES:**

1. - Que, la evaluación de las penalidades a aplicar a FEDERICO EZEQUIEL y ROBERTO MARCELO CARLES y a BERNARDINO JORGE BAGUR necesariamente tiene presente el mérito de las evidencias incorporadas en los distintos considerandos, el grado de peligrosidad, intervención personal, beneficio económico y perjuicios irrogados.

Que, del análisis de la problemática –en esta especie- resulta un conjunto complejo de perspectivas, que muchas veces se entremezclan y son múltiples y graves, debido a la finalidad buscada que la norma tiene en esta materia, de carácter generalmente preventivo y prudencial.

*ff Juy*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, “...Como el banco es una persona de existencia ideal, su responsabilidad proviene del hecho de las personas físicas que concurren a la realización de los fines de la entidad, ya se trate de apoderados, empleados o agentes...” (conforme Excma. C. Nac. Com., Sala B, 30/06/1997 - González, Mario D. v. Banco Popular Argentino, JA 1998-II-370).

Que, en la órbita de actuación de la ex institución financiera en la que personas, empresas e instituciones interactuaron con asiduidad y con relaciones cada vez más asimétricas, se crearon ocasiones para comportamientos antirreglamentarios, que constituyen la violación activa de un deber o el incumplimiento –a sabiendas- de las funciones específicas y conforme al grado de decisión del órgano respectivo.

Que, las irregularidades en sus funciones específicas fueron adoptadas por los nombrados en un marco de discreción con el objeto de aparecer ajenos a la maniobra planeada, y dirigidas a obtener un beneficio contrario a normas, que a la postre fomentó las condiciones que favorecieron el quebrantamiento normativo y consecuente pérdida de credibilidad.

Que, el análisis de los conceptos vertidos en las distintas defensas interpuestas confrontado a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a adelantar que los aludidos co - sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que como integrantes de la ex financiera fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

Que, se comprobó que se utilizaron los fondos de la ex entidad en provecho propio de los incusados FEDERICO EZEQUIEL y ROBERTO MARCELO CARLES y de BERNARDINO JORGE BAGUR, quienes montaron un mecanismo que de manera incondicional y a sabiendas estaba provocando el vaciamiento de la entidad.

Que, el dinero de la ex entidad jamás fue reintegrando de manera alguna, pudiendo concluirse que la operatoria en su conjunto posibilitó el traspaso de los fondos a favor de los aludidos sumariados y consecuente vaciamiento de la tres ex instituciones, debido a la serie de irregularidades que se verificaron en el manejo de su cartera crediticia, mereciendo destacarse también el otorgamiento de préstamos a empresas de sus propios grupos económicos “en condiciones no transparentes”.

Que, las posteriores refinanciaciones padecieron de la misma ilicitud que las obligaciones originales, por ser consecuencia y continuidad de aquellas y por haber sido instrumentadas al margen del plexo legal y reglamentario de aplicación en esta especialidad, mediante una maniobra totalmente ilícita y auténticamente fraudulenta.

Que, en una operatoria irregular para producir el “vaciamiento” de la ex entidad llegaron a otorgarse créditos recíprocamente el presidente y vicepresidente FEDERICO EZEQUIEL Y ROBERTO MARCELO CARLES, con la ayuda incondicional del Director y Gerente General BERNARDINO JORGE BAGUR.

Que, la violación de las obligaciones legal y reglamentariamente impuestas fue llevada a cabo por parte de los tres decisores – ejecutores mencionados precedentemente con el objeto de obtener un beneficio personal a través del otorgamiento de préstamos en su favor. De allí que se

*✓ dñ*



Banco Central de la República Argentina

estima acorde sancionar a tales sumariados con las penalidades previstas por los incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526.

2.- Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación “B” 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la vigente a la época de comisión los hechos infraccionales, máxime teniendo en cuenta el criterio sostenido por la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización –oportunamente realizada- es un procedimiento que tiende a mantener inalterado el valor de la moneda, frente a la inflación.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

### **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

#### **RESUELVE:**

**1º) Absolver de los cargos que les fueron imputados en el presente sumario a los señores JULIO ERNESTO CURUTCHET, OSCAR MIGUEL CASTRO, MARIO EDUARDO VAZQUEZ, JORGE ENRIQUE TROSSERO y CARLOS ALBERTO GINDRE.**

**2º) Rechazar la prueba estimada improcedente, de acuerdo a lo explicitado en el Considerando VIII.**

**3º) Rechazar los planteos incorporados a fojas 296/308 por el implicado Bernardino Jorge BAGUR sobre la nulidad del auto de apertura sumarial, indefensión y ausencia de imputación de conformidad a lo expuesto en el Considerando VI, numeral 4.**

**4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41º, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:**

-A cada uno de los señores **FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES y BERNARDINO JORGE BAGUR**: MULTA DE PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS (\$ 929.300.-) E INHABILITACIÓN PERMANENTE.



100.333/88



*Bank Central de la República Argentina*

**5º** El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41º-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

**6º** Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán —en su caso— optar los sujetos sancionados.

ff

*Asunción*  
M. DE A. GUY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y COMERCIALES

to-11